

Constancia secretarial: 22 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1655

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicado: 19-001-31-10-001-2022-000254-00
Demandante: IVONE ANTONIO SALAZAR GOMEZ
Demandado: CECILIA INES ARIAS DE LINDO

1. OBJETO A DECIDIR:

Resuelve el despacho la viabilidad de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No.081, proferida por este despacho el 9 de noviembre del corriente año.

2.- DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

Mediante Sentencia anticipada No.081 del 09-11-23, esta Juzgadora decidió las pretensiones de la parte actora, accediendo a las mismas con fundamento en el art. 278 del C.G. P, en tanto que, la solución del mismo, no requería de la práctica de pruebas, siendo innecesarios e impertinentes o inconducentes cualquier otro medio de prueba a las ya allegadas al proceso con la demanda y contestación de la misma.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Sustenta el apelante en suma su inconformidad, en el hecho de que la Unión Marital de Hecho, fue celebrada el 15-09-21 y el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS, había fallecido el 10 de septiembre de 2019.

Igualmente, hace hincapié en que, los bienes vinculados al proceso de sucesión, fueron adquiridos con anterioridad a la fecha de la presunta Sociedad de hecho, para el caso del apartamento distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50 N-20152675, fue adquirido por la escritura No.762 del 02-03-94 de la Notaria 13 de Bogotá, por lo que se trata de un bien propio, que no hace parte de la sociedad patrimonial, la cual, fue celebrada el 11 de abril de 2011 o sea, 17 años después, e igual, sucede con la sociedad Gustavo Lindo Solarte y Cía. S. EN C.S., con NIt 900-388-714-0, constituida el 27 de septiembre de 2010 por escritura 2505 de la Notaria 22 de Cali.

Destaca que, la prescripción que establece el art. 8 de la ley 54 de 1990, es de un año, el fallecimiento se produjo el 10 de septiembre de 2019 y la sentencia de la Sociedad de Hecho, se profirió el 15 de septiembre de 2021, o sea, 2 años después, por tanto, había prescrito la acción por el mero trascurso del tiempo.

Con fundamento en el art. 3 de la ley 54 de 1990, resalta que, no forma parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho y, finalmente,

Refuta el hecho de que el juzgado hizo una interpretación incorrecta del art. 1046 del C.C., al asimilar en su totalidad el termino de cónyuge al de heredero, cuando lo cierto es que, el cónyuge es un concurrente no forzoso y por tanto, la concurrencia del cónyuge no es trasmisible, o sea no cabe la representación hereditaria, razones por las que solicita se revoca la decisión y se reconozcan las excepciones propuestas.

4.- CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 320. del CGP, Fines de la apelación:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

El art. 321 ibídem, expresa:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Por su parte, el numeral 12 del art.22 ibídem, establece que es competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos de Petición de herencia como el que nos ocupa, y por consiguiente, resulta admisible acceder al mismo, toda vez que, se presentó en la forma y términos a como lo establece el inciso segundo del numeral 3 del art.322 del C.G.P y por tanto, habrá de concederse la apelación en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto por el Numeral 1 del art. 323 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRUCITO JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA,

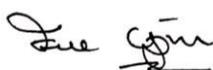
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No.081 del 09-11-23, por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, REMITASE el presente expediente digital, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ-Seccional Cauca, para que sea asignada a los señores Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, que en turno corresponda, para que se surta la alzada.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión, como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-0254

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82671ae7fff4d6a74dd6e84088abc5c93d688f25fde24e33ccfb4b48881def79**

Documento generado en 22/11/2023 09:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>